

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año XI.

PANAMÁ, 5 DE JUNIO DE 1914

NÚMERO 2074

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
RODOLFO CHIARI.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Calle 5ª N° 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N°

Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8ª N° 27.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7ª N°

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B. N° 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Edecán del Presidente, encargado de la Secretaría,

RODOLFO ESTRIPPAUT.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

De la fecha en adelante el Secretario de Instrucción Pública recibirá a las personas que deseen verlo, de 3.30 a 5.30 p. m. todos los días. Fuera de estas horas sólo dará audiencia cuando se le solicite con anticipación y para tratar asuntos de importancia para el Ramo de que es Jefe.

Panamá, 23 de Septiembre de 1913.
El Subsecretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas.	
4947	Decreto número 51, de 21 de Marzo de 1914, por el cual se aprueba con algunas modificaciones el reglamento administrativo de la «Panama Tramways Company».
4948	Decreto número 52, de 25 de Marzo de 1914, por el cual se hace un nombramiento en la Oficina de Registro Civil.
4948	Decreto número 53, de 25 de Marzo de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos.
4948	Decreto número 54, de 25 de Marzo de 1914, por el cual se aprueba un crédito adicional ad-hocorem del Circuito de Panamá.
4948	Decreto número 55, de 26 de Marzo de 1914, por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Rentas y Gastos para el bienio económico de 1913 a 1914 con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia.
4949	Decreto número 56, de 31 de Marzo de 1914, por el cual se declara un excedente de sueldos en la Oficina de Registro del Estado Civil.
4949	Decreto número 57, de 31 de Marzo de 1914, por el cual se declara insubordinado un nombramiento y se nombra su reemplazo en el ramo de Telégrafos.
4949	Decreto número 58, de 1 de Mayo de 1914, por el cual se declara insubordinado un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.
4949	Decreto número 59, de 4 de Mayo de 1914, por el cual se crea un puesto en el ramo de Correos y Telégrafos y se hace el nombramiento respectivo.
4949	Decreto número 60, de 5 de Mayo de 1914, por el cual se declara la memoria de varios miembros del Cuerpo de Bomberos de esta ciudad.
4949	Orden General de la Policía Nacional, de 6 de Mayo de 1914.

PROVINCIA DE PANAMÁ

DISTRITO DE PANAMÁ

Resolución del Concejo del Distrito Capital, de 5 de Mayo de 1914..... 4949

ALCALDÍA MUNICIPAL

Decreto número 12, del Alcalde del Distrito Capital, de 5 de Mayo de 1914..... 4949

CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ

Orden General del Cuerpo de Bomberos, de 5 de Mayo de 1914..... 4949

PROVINCIA DE COLÓN

DISTRITO DE COLÓN

Proyecto de Acuerdo del Consejo Municipal de Colón, de 1 de Mayo de 1914, por el cual se vota una partida en auxilio de los Bomberos muertos en el «Petroli»..... 4950

DISTRITO DE PORTOBELO

Acta de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito de Portobelo al Juzgado Municipal del mismo, el día 2 de Mayo de 1914..... 4950

PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

DISTRITO DE GUALICA

Acta de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito de Gualica al Juzgado Municipal del mismo, el día 5 de Mayo de 1914..... 4950

PROVINCIA DE VERAQUAS

DISTRITO DE SONÁ

Acta de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito de Soná al Juzgado Municipal del mismo, el día 10 de Abril de 1914..... 4950

Acta de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito de Soná al Juzgado Municipal del mismo, el día 7 de Mayo de 1914..... 4950

Avisos oficiales..... 4950

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 51 DE 1914 (DE 21 DE MARZO)

por el cual se aprueba con algunas modificaciones el reglamento administrativo de la «Panama Tramways Company»

El Presidente de la República,

En cumplimiento del artículo 491 del Código de Policía,

DECRETA:

Apruébase el reglamento administrativo expedido por la «Panama Tramways Company», modificado y adicionado así:

Artículo 19 Es prohibido admitir en los carros de pasajeros a los que sean perseguidos por la policía; a los que lleven animales dañinos o que puedan causar molestias a los demás; a los locos, a menos que vayan al cuidado de persona idónea; a los que sufran notoriamente de enfermedad contagiosa y a los que se presenten en estado de bebez; pero si por inadvertencia, alguno de los comprendidos en estas prohibiciones, penetrara en los carros, el Conductor, con conocimiento de la falta, lo hará bajar en cualquier lugar del camino, sin causarle daño personal y sin que tenga el intruso derecho a reclamación ni a la devolución del precio del pasaje que hubiere pagado. Lo mismo podrá hacerse con cualquier pasajero que dentro de los carros profiera expresiones obscenas, injurie o promueva a riña a cualquiera de los demás pasajeros.

Artículo 20 Los carros eléctricos tendrán derecho de vía preferente a toda persona o vehículo, y cuando cualquier carro se aproxime debe estar libre la vía y dejarse franca por tal persona o vehículo, exceptuándose las ambulancias y las bombas de incendio y sus accesorios.

A ninguna persona se permitirá andar dentro de la vía carrilera o atravesarla cuando los carros estén en movimiento, a menos de veinte metros delante de los tranvías. Los contraventores a esta disposición serán multados con un balboa o penados con dos días de arresto.

Artículo 30 No se permitirá fumar en ninguna parte del carro.

Artículo 40 Queda prohibido ocupar en el suelo, plataforma o otra parte del carro.

Artículo 50 Se prohíbe introducir, transportar o llevar dentro o sobre el carro cualquier animal, flos o paquetes de ropa sucia u otro material repugnante a los pasajeros, ni cajas o paquetes de tamaño tan voluminoso que causen inconvenientes o perjuicios a los mismos. Podrán llevarse bultos de viaje, maletas, canastos de cocineras y cualquiera otra clase de paquetes que puedan acomodarse debajo de los asientos sin molestar al pasajero, incluyendo materia postal y correspondiente que no pase de dos sacos.

Artículo 60 Se prohíbe ensuciar, dañar o hacer inservible, cualquier asiento, accesorio, moldura o cualquiera otra parte de los carros, prohibiéndose asimismo a los pasajeros colocar los pies en los asientos, lanzar basuras al piso o plataforma de los carros.

Artículo 70 Ninguna persona deberá retardar innecesariamente su entrada o salida de los carros o estorbar la entrada o salida de otras personas y ninguna persona tendrá acceso a ningún carro sino por la plataforma trasera, ni saldrá o desmontará sino

por la delantera. Los pasajeros que estén de pies en los pasillos traseros, a indicación del Conductor se pasarán a la parte delantera del carro de modo que no obstruyan la entrada de otros pasajeros.

Artículo 9º. Se prohíbe a toda persona, con excepción del motorista, Directores e Inspectores de la Compañía, permanecer en la plataforma de los carros ni en ninguna otra parte de éstos que no esté destinada para acomodo de los pasajeros. También se prohíbe sacar la cabeza o los brazos por las ventanas de los carros y subirse a cualquiera defensa de los mismos aun cuando sea con propósito de tomar pasaje.

Artículo 10º. El precio del pasaje deberá ser satisfecho con billetes o dinero de una denominación tan aproximada como sea posible al costo del pasaje. Los Conductores no están obligados a aceptar billetes ni monedas mayores de un balboa. En caso de que el pasajero no presentara una moneda o billete de ésta o más baja denominación, el Conductor tendrá derecho de negarle pasaje en el carro.

Artículo 11º. Los pasajeros pagarán el precio de transporte entre dos puntos del trayecto, de acuerdo con la tarifa. El negarse a hacerlo así será razón suficiente para que el pasajero sea lanzado del carro.

Toda persona tiene derecho, pagando el precio del pasaje, a ser admitida en los carros sin distinción ni preferencia de ninguna clase, y a gozar del respeto y consideración que merezca por su comportamiento. En igualdad de circunstancias, los puestos serán ocupados en el orden de prioridad en que se hubieren presentado los pasajeros. Esto no impide que haya asientos o carros especiales para señoras.

Los boletos de transporte no son transferibles. En caso de pérdida o extravío del billete respectivo, los Conductores podrán exigir al pasajero el doble del valor de aquél, pero de ningún modo arrojarse del carro por tal motivo. El Conductor que contraviniere a esta disposición será responsable, solidariamente con la Empresa, de los perjuicios que resulten al pasajero.

Artículo 12. En el interior de los carros habrá un cuadro con la tarifa de precios, horas de servicio y puntos de salida, así como un extracto de las disposiciones de este reglamento para conocimiento de los pasajeros.

Los Gerentes o Directores de la Compañía tienen obligación de proporcionar al público todas las facilidades y comodidades posibles para el tránsito, que sean compatibles con este reglamento. Por consiguiente queda prohibido aceptar en los carros mayor número de pasajeros del que pueda ser conducido en tales condiciones.

Artículo 13. Los niños menores de tres años que viajen en los brazos de sus padres o de otras personas, tendrán pasaje gratis.

Artículo 14. Se prohíbe a los Conductores de carros de tranvía hacerlos andar aceleradamente dentro de las poblaciones, para evitar colisiones o el atropellamiento de los que transitan por la vía.

Siempre que ocurra algún choque entre un carro del tranvía y cualquier otro vehículo o que uno de dichos carros atropelle a una persona o animal y que la Policía deba proceder a capturar inmediatamente al motorista, para que el tráfico no sufra interrupción con este motivo, la captura de dicho motorista se efectuará custodiando a éste con la policía, dentro del mismo carro, hasta que sea posible relevarlo del servicio.

El resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar será de cargo de la Compañía.

Artículo 15. La Policía tiene el deber de velar el servicio de tranvía con el fin de dar seguridad a las personas y a los intereses que circulan por dichas vías. Por tanto, todos los empleados de policía tienen el deber de reconocer las líneas con la frecuencia necesaria, y siempre que en ellas notaren algún defecto o deterioro que afecte la seguridad de la circulación pública, lo pondrá en conocimiento del Alcalde para que éste adopte las disposiciones oportunas, incluso la de suspender la circulación del tranvía si fuere necesario.

La Empresa del tranvía tiene la obligación de mantener los vehículos de transporte aseados y en perfecto buen estado de servicio y las vías limpias y arregladas, bajo pena de multa de cinco a veinticinco balboas.

Ningún carro del tranvía podrá ser puesto en servicio sin la aprobación del modelo dado por la autoridad competente. El Inspector de vehículos y los Jefes de Policía reconocerán los carros cuando lo crean oportuno, y si no reúnen las condiciones suficientes de solidez, capacidad y seguridad o si se encontraren deteriorados en mal estado, los harán retirar del servicio hasta que sean debidamente refeccionados.

Artículo 16. No podrán ser Conductores ni empleados de la dirección de las máquinas o carros de pasajeros, individuos que habitualmente se embriaguén, que usen de maneras incívicas con los pasajeros o que no tengan habilidad suficiente para el manejo de las máquinas o carros que conducen. Por cada infracción a esta disposición se impondrá a la Compañía una multa de cinco a cincuenta balboas, según la gravedad de la falta que con tal motivo se haya cometido. Esto es aparte de la responsabilidad penal en que dichos empleados puedan incurrir conforme a las leyes.

Artículo 17. Los carros puestos en marcha no podrán tener más paradas que las reglamentarias o las ocasionadas por accidentes imprevistos. En cualquier otro caso los Conductores serán penados con multa de cincuenta centésimos de balboa por cada infracción.

Artículo 18. Cuando el tranvía atraviese una población, lo mismo que cuando pase por puertas, viaductos o curvas, no podrá llevar velocidad mayor de diez millas por hora, y en caso de infracción, el Conductor o el Empresario, en subsidio, pagará una multa de cinco a cincuenta balboas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se incurra por causa de daño, culpa o delito.

Artículo 19. Los tranvías, siempre que tengan que pasar por lugares en donde haya o pueda haber concurrencia de personas, llamarán desde lejos y continuarán llamando la atención a los transeúntes por medio de silbato, campana, trompeta u otro instrumento adecuado. Toda contravención a esta disposición será penada con multa de cinco a cincuenta balboas; pero si la omisión causare daño en perjuicio a tercero, se procederá de acuerdo con el artículo precedente.

Los Jefes de Policía, en caso de reconocida urgencia, podrán suspender la circulación del tranvía cuando la aglomeración de gentes, con motivo de procesiones, manifestaciones populares, incendios u otras causas semejantes en las calles que recorran, puedan ocasionar atropellos o graves inconvenientes.

Artículo 20. La Compañía tendrá en servicio el número de carros necesarios para atender al tráfico normal. Los carros hasta el Crucero y hasta el límite con Balboa, funcionarán desde las 5.30 de la mañana hasta las 12 de la noche. Fuera de las horas expresadas, el tranvía podrá funcionar cuando lo juzgue conveniente la Compañía.

Habrà, por lo menos, diariamente, 3 viajes regulares a Las Salinas y a Balboa, con intervalos de seis horas, y la Empresa tiene la obligación de publicar en español y en inglés el itinerario de los viajes regulares hacia estos lugares. Ningún cambio en dichos itinerarios podrá entrar en vigor sino cinco días después de su publicación. Lo dispuesto en este párrafo no obsta para que puedan funcionar todos los demás carros que juzgue conveniente la Empresa, fuera de las horas señaladas en los itinerarios.

Artículo 21. Los Conductores y Motoristas deberán ir uniformados con arreglo al modelo que proponga la Compañía y haya aprobado el Alcalde. En la gorra llevarán el número que les corresponda.

Artículo 22. La Compañía será responsable de que los Conductores, cobradores y demás dependientes guarden en sus relaciones con el público la cortesía y los modales de un pueblo culto.

Todos los Conductores llevarán un

ejemplar de este reglamento con obligación de presentarlo a las autoridades o a sus agentes cuando lo exijan, o a cualquier pasajero siempre que le ocurra alguna duda. Estarán, además, provistos de unas tarjetas en que conste el número que llevan en la gorra y el del arriaje en que sirven, las cuales facilitarán a los pasajeros cuando éstos lo reclamen por cualquier circunstancia.

Artículo 23. Los Inspectores y Vigilantes que la Compañía tenga en puntos de estación u otros de las líneas, llevarán un cuaderno talonario y foliado en el que los pasajeros puedan consignar cualquier reclamación que tenga que hacer a la Compañía por faltas del servicio u otras razones. Cada hoja de dicho cuaderno estará dividida en dos partes escritas en la matriz la queja que el pasajero tenga que exponer, con la fecha de la ocurrencia, firma y domicilio del reclamante, y la otra parte será entregada al interesado con la firma del Inspector o Vigilante que acredite haber quedado hecha la reclamación.

Artículo 24. Toda persona que descomponga los rieles, ponga sobre ellos o dentro de la vía, piedra, madera u otro objeto que pueda embarrasar la marcha de los carros o hacerlos descarrillar, será arrestada inmediatamente y pagará una multa de cinco a veinticinco balboas o sufrirá arresto equivalente, sin quedar eximido de la responsabilidad criminal y pecuniaria en que incurra conforme al Código Penal.

Artículo 25. Para hacer efectiva la prescripción del artículo anterior, los Conductores del tranvía tienen el deber de agentes de policía en los lugares en que no haya estos empleados; pero las facultades de los Conductores aludidos no podrán, en ningún caso, extenderse a otra que a poner a los infractores a la disposición del primer agente o funcionario de policía que encontraren, para que la autoridad competente aplique las penas a que hubiere lugar.

Artículo 26. Las infracciones a este reglamento que no tengan señalada pena especial, se castigarán con multa de uno a diez balboas o arresto equivalente.

Artículo 27. Están exentos del pago de pasajes en los carros del tranvía, según el contrato respectivo: el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, el Gobernador de la Provincia, el Alcalde Municipal, el Comandante de Policía, el Presidente del Consejo Municipal, los Corregidores de los barrios de Panamá, en todas las líneas; y los policiales uniformados sólo en la jurisdicción de Panamá.

Artículo 28. Los alumnos que se dirijan a las escuelas o colegios pagarán su pasaje de acuerdo con la tarifa especial convenida con el Secretario de Instrucción Pública, que no puede ser mayor del 50 por 100 de la tarifa ordinaria.

Artículo 29. Este reglamento se imprimirá en español y en inglés en número suficiente, y se repartirá gratis por la Compañía para que el público lo conozca.

Comuníquese y publíquese en la GACETA OFICIAL.

Dado en Panamá, a 21 de Marzo de 1914.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NÚMERO 52 DE 1914
(DE 25 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento en la Oficina de Registro Civil.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Félix Zambrano, Portero de la Oficina del Registro Civil, con derecho a sueldo desde el día primero de Febrero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veinticinco de Marzo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NÚMERO 53 DE 1914
(DE 25 DE MARZO)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Nómbrase Personero Municipal Principal, Primero y Segundo Suplentes del Distrito de Arraizán, por lo que falta del periodo en curso, a los señores Rosa Cañales, Manuel Castillo y Bernabé Romero, respectivamente.

Artículo 2º. Nómbrase a los señores Manuel Bethancourt y José María Molina, por lo que falta del actual periodo, Personero Municipal Principal y Suplente Primero del Distrito de Chame.

Artículo 3º. Nómbrase a los señores Francisco Salinas y Miguel Reina por su orden, Personero Municipal Principal y Suplente Segundo del Distrito de Taboga, por lo que falta del periodo en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veinticinco de Marzo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NÚMERO 54 DE 1914
(DE 25 DE MARZO)

por el cual se nombra Interpreté Oficial ad-honorem del Circuito de Panamá.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Hernán de la Guardia, Interpreté Oficial ad-honorem del Circuito de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veinticinco de Marzo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NÚMERO 55 DE 1914
(DE 26 DE MARZO)

por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Rentas y Gastos para el bienio económico de 1913 a 1914 con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 120 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 14 del mes de Marzo de 1914, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia económica de 1913 a 1914, imputable al Departamento de Gobierno y Justicia, por la suma de CIENTO

CUARENTA MIL CIENTO BALBOAS (B. 140.100) el siguiente crédito adicional:

CAPÍTULO 42.

Telégrafos Nacionales (M).

Artículo 122. Para compra de postes de hierro y de madera, aisladores, alambre, baterías, reactivos para los mismos, aparatos telegráficos, transporte de materiales, limpieza, conservación y ensanche de las líneas existentes y cualesquiera otros gastos de material éimprevistos, la suma de..... B. 140.000,00

CAPÍTULO 19.

Policía Nacional (M).

Artículo 58. Para viáticos del Instructor Técnico de la Policía..... 100,00

Suma total..... B. 140.100,00

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los veinte y seis días del mes de Marzo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NÚMERO 64 DE 1914

(DE 31 DE MARZO)

por el cual se nombra un empleado subalterno en la Oficina de Registro del Estado Civil.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor José Escudero, Portero de la Oficina de Registro del Estado Civil.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á treintinueve de Marzo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NÚMERO 66 DE 1914

(DE 31 DE MARZO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se nombra su reemplazo en el ramo de Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Moisés Restrepo, para Telegrafista Segundo Ayudante de la Oficina Telefónica de Nueva Gorgona y nómbrase para llenar la vacante ésta al señor Alberto Torné.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á treintinueve de Marzo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NÚMERO 69 DE 1914

(DE 4 DE MAYO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insub-

sistente el nombramiento hecho en el señor Alberto Torné para Telegrafista Jefe de la Oficina de Nueva Gorgona.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á cuatro de Mayo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NÚMERO 70 DE 1914

(DE 4 DE MAYO)

por el cual se crea un puesto en el ramo de Correos y Telégrafos y se hace el nombramiento respectivo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Créase el puesto de Ayudante Tercero de la Oficina Telefónica de Santiago y designase al señor Alberto Torné para que lo desempeñe.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á cuatro de Mayo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NÚMERO 71 DE 1914

(DE 5 DE MAYO)

por el cual se honra la memoria de varios miembros del Cuerpo de Bomberos de esta ciudad.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que en la catástrofe ocurrida en esta ciudad hoy á las 3 y 30 a. m. con motivo de la explosión de «El Polvorín», han perecido varios miembros del Cuerpo de Bomberos que luchaban valerosamente para extinguir el incendio que amenazaba dicho edificio;

2º Que en esta dolorosa circunstancia los bomberos han llevado el cumplimiento del deber hasta el más alto grado de abnegación y de heroísmo; y

3º Que es un deber del Gobierno Nacional honrar la memoria de los buenos hijos de la Patria,

DECRETA:

Artículo 1º Lamentase la muerte de los bomberos Alonso Teleche, Luis Buitrago, Juan Beltrán, Luis Bazack, Félix Antonio Alvarez y Faustino Rueda y recomiendase su memoria á la gratitud de los panameños.

Artículo 2º En señal de duelo por tan infausto suceso se izará á media asta la bandera nacional, durante tres días en todas las oficinas públicas de esta ciudad, las cuales permanecerán cerradas durante el día de hoy.

Artículo 3º La Policía Nacional asistirá en cuerpo con la bandera enlutada al acto del sepelio.

Artículo 4º Los gastos que ocasionen los funerales se harán por cuenta de la Nación.

Artículo 5º Copia auténtica del presente Decreto se enviará con nota de estilo á los deudos de las víctimas y á la Comandancia del Cuerpo de Bomberos.

Comuníquese, publíquese y dese cuenta á la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

ORDEN GENERAL

de la Policía Nacional, para hoy 6 de Mayo de 1914.

República de Panamá.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.

El suscrito Secretario de Gobierno y Justicia, en su carácter de Jefe Superior de la Policía Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que según parte del Comandante del Cuerpo, en la madrugada de ayer resultaron heridos á consecuencia de la voladura del «Polvorín» los Subtenientes Manuel Pérez y Eusebio Sibauza y los Agentes 261 Octavio Palma, 292 Fidel Arosemena, 346 Ladislao Guzmán y 417 Olivier Herrera, quienes habían acudido en cumplimiento de su deber al amago de incendio que se declaró en el lugar de la catástrofe;

Que estos miembros de la Policía, dando pruebas de abnegación y de disciplina se condujeron á la altura de su delicada misión en los supremos y angustiosos momentos de la explosión;

Que es de justicia reconocer los méritos de estos buenos y valerosos servidores,

ORDENA:

1º Recomendase á los miembros todos del Cuerpo, como digna de ser imitada, la heroica conducta observada por los Subtenientes Manuel Pérez y Eusebio Sibauza y por los Agentes Octavio Palma, Fidel Arosemena, Ladislao Guzmán y Olivier Herrera.

2º Por la Comandancia de la Policía Nacional se procederá á expedir á los Oficiales y Agentes antes nombrados, sendos certificados en que conste la MENCIÓN HONORIFICA que de ellos se hace en la presente Orden General, copia de la cual se insertará en los Ordenes de las distintas Secciones del Cuerpo para que les sea leída en formación á los miembros del mismo.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

PROVINCIA DE PANAMÁ

DISTRITO DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN

aprobada, por unanimidad, por el Consejo Municipal en sesión extraordinaria celebrada hoy 5 de Mayo de 1914.

El Consejo Municipal del Distrito de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que en la madrugada de hoy hizo explosión el ALMACÉN DEL POLVORÍN, inesperadamente; doloroso acontecimiento que ha hecho numerosas víctimas entre los miembros del abnegado Cuerpo de Bomberos, que ha llevado de duelo muchos hogares y ha sembrado la consternación en los habitantes de esta ciudad,

RESUELVE:

1º Declarar, como en efecto declara, duelo del Distrito Capital esta catástrofe de caracteres horribles;

2º Presentar al Cuerpo de Bomberos por conducto de su Comandante, la expresión de sincera condolencia por tan sensible desgracia;

3º Destinar á perpetuidad una área de terreno de diez y seis metros cuadrados en uno de los Cementerios Municipales de esta ciudad, para que en ellos reposen los despojos mortales de aquellos miembros del Cuerpo de Bomberos que sucumbieron en el desastre de esta madrugada;

4º Mantener el Pabellón Nacional izado á media asta en el Palacio Municipal, como señal de duelo durante tres días;

5º Contribuir con la suma de MIL BALBOAS al fondo que se suscribe para socorrer á las familias de las víctimas;

6º Que el Concejo concorra en Cuerpo á los funerales, que se efectuarán á las cinco de la tarde, como testimonio de la admiración y cariño que le inspira esa institución heroica, cuyo lema «DISCIPLINA, HONOR Y ABNEGACIÓN» ha puesto en evidencia repetidas veces, y especialmente en la mañana de hoy.

Publíquese esta Resolución en hojas volantes.

Dada en Panamá, á los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos catorce.

Por ausencia accidental del Presidente,

El Vicepresidente,

ALFREDO A. AYALA.

El Secretario,

Francisco Vegas.

DECRETO NÚMERO 13 DE 1914

(DE 5 DE MAYO)

El Alcalde del Distrito Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el siniestro ocurrido anoche con motivo del incendio y la explosión del Polvorín de esta ciudad ha ocasionado muchas víctimas y pérdidas de consideración; y

Que este luctuoso acontecimiento ha llenado de consternación á todos los habitantes de esta capital,

DECRETA:

Artículo 1º Lamentarse la muerte y las heridas recibidas por los abnegados miembros de los Cuerpos de Bomberos y de Policía Nacional.

Artículo 2º Declárase el día de hoy de duelo en el Distrito Municipal de Panamá.

Artículo 3º Las oficinas públicas municipales permanecerán cerradas durante todo el día, y se excita á todos los dueños de establecimientos comerciales y de espectáculos públicos para que cierren las puertas de éstos durante el mismo tiempo.

Dado en Panamá, á los 5 días del mes de Mayo de 1914.

El Alcalde,

E. ADAMES V.

El Secretario,

W. Guial.

CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ

ORDEN GENERAL

Esta Comandancia, considerando:

Que por salvar los intereses de esta población, el Cuerpo de Bomberos de Panamá ha ejercitado, como en ninguna otra ocasión, su sagrado lema, como lo demuestran los bomberos que han sacrificado sus vidas en el incendio ocurrido hoy en el lugar denominado de «El Polvorín»; que es digna del mayor encomio la acción en que han empeñado sus vidas y hasta sus intereses, ya que dejando espontáneamente sus hogares, en los cuales quedan madres, esposas, hermanos, hijos y amigos, exteriorizan la abnegación, que es divisa de nuestra bandera, abnegación que crece aún mucho más, al considerar que muchos de esos sacrificados, mejor dicho, todos, no sólo han llevado luto á sus hogares, sino la más amarga miseria; pues esos defensores de la propiedad, con el esfuerzo de su brazo, con la más hermosa virtud del hombre, llevaban el pan á su familia;

Que esta Jefatura, juzgando el valor desplegado hoy por los miembros de esta Institución, si es posible apreciar la noble acción á que se refiere esta Orden, hace especial mención al Comandante Darío Vallarín, del Capitán Domingo Vázquez, del Ayudante Ernesto Arosemena, del Mayor Florencio Arosemena Y. y de los bomberos Alonso Teleche, Luis de Basak, Félix A. Alvarez, Luis Buitrago, Juan B. Beltrán, Faustino Rueda, Francisco Díez, José Thompson, Cenón Ramírez, Juan A. Porras, Antonio R. Jiménez, Aureliano Valero, Sergio Pérez y otros;

Que es necesario aprovechar todos los actos que, como el de hoy, sirvan de un modelo más para el cumplimiento del deber «El bien por el bien mismo» y para mayor gloria de esta Corporación,

RESUELVE:

502—Acompañar en su bien sentido

dolor á los deudos y amigos de los bomberos heridos y muertos; 502.—Que, como un pequeño tributo á la memoria de los extintos bomberos, se les hagan honores fúnebres de Comandante 1er. Jefe;

504.—Que la bandera de los diferentes cuarteles demuestre el duelo del Cuerpo durante 30 días consecutivos; 505.—Y que todo el Cuerpo, acompañado de la Plana Mayor, concurra al entierro con el uniforme que para estos casos se acostumbra;

506.—Copia de esta Orden será publicada en todos los periódicos de la ciudad y fijada en los cuarteles y lugares públicos para su mejor cumplimiento.

Dada en Panamá, á los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos catorce.

El Comandante 1er. Jefe,

JUAN A. GUIZADO.

Por el Secretario,

Germán Arroyo y O.

PROVINCIA DE COLÓN

DISTRITO DE COLÓN

PROYECTO DE ACUERDO

(DE...DE...)

por el cual se vota una partida en auxilio de los bomberos que fueron víctimas de la explosión del «Polverin» de la ciudad de Panamá, ocurrida en la madrugada del día 5 de Mayo último.

El Consejo Municipal del Distrito de Colón, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en la madrugada del día 5 del mes en curso fueron víctimas varios miembros del Cuerpo de Bomberos de la ciudad capital en la explosión que ocurrió en el «Polverin» de dicha ciudad en circunstancias que comprueban que las víctimas hicieron heroicamente sacrificio de sus personas por el bien procomunal;

Que las familias de los que sucumbieron en tan desastroso acontecimiento merecen á todas luces que todo el país les auxilie en la situación precaria en que se encuentran; y

Que es justo que este Municipio contribuya oficialmente con su óbolo, como lo ha hecho el del Distrito capital, para socorrer á dichas familias en su desgracia, dando así prueba de la solidaridad de sentimientos que existe entre ambas entidades con motivo de tan luctuoso suceso,

ACUERDA:

Artículo único. Vótase la suma de doscientos cincuenta balboas (B.50.00) como contribución de este Municipio hacia la suscripción abierta á beneficio de los bomberos que fueron víctimas de la catástrofe del 5 de Mayo último en el «Polverin» de Panamá. Parágrafo. Esta suma se incluirá en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso, Departamento de Beneficencia. Capítulo..... Artículo.....

Dado en Colón, á los...días del mes de...del año de mil novecientos catorce.

El Presidente,

El Secretario,

DISTRITO DE PORTOBELLO

ACTA

de la visita pasada por el señor Alcalde Municipal del Distrito al Juzgado Municipal del mismo, el día 9 de Mayo del año en curso.

En Portobello, á los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos catorce, siendo las 10 a. m. se trasladó el señor Alcalde, en compañía del suscrito Personero Municipal del Distrito y el Secretario de la Alcaldía, á la oficina del Juzgado Municipal, con el fin de pasar la correspondiente visita del próximo pasado Abril. Se encontraban en la referida oficina el señor Juez y su Secretario,

este último empleado puso inmediatamente á disposición de los empleados visitantes, los libros donde llevan anotados todos los negocios cursados durante el mes, y de ellos se copiaron las siguientes partidas:

Asuntos civiles..... 7
Los que se descomponen así:
Arraigo contra Luisa Frank... 1
Propuesto por el señor José Campos, el día nueve de Abril, archivado por haber pagado.
Arraigo contra Constancia Benk..... 1
Propuesto por el mismo señor J. Campos, archivado por haber pagado la deuda, día 23 del mismo mes.
Arraigo contra los señores Platin y H. Bruck, propuesto por los señores Luis Campos y Manuel Toscano, archivado por haber pagado por lo cual fue demandado..... 2
Arraigo contra George Walker, propuesto por el señor M. Toscano, el día 8 del mismo mes paralizado por no saberse el paradero del referido señor..... 1
Lanzamientos contra los señores Heracleo Gutiérrez y Alejandro Joseph, iniciado por el señor Narciso Adles, el día 19 del presente mes, archivado por haber desocupado la casa..... 2

Total..... 7

Notas varias..... 6

Boletas de comparendo..... 7

Un exhorto número 39 dirigido á este Despacho por el señor Juez 2º Municipal del Distrito de Colón, ya diligenciado y remitido al lugar de su dependencia..... 1

Total..... 21

Asuntos criminales no ha habido ninguno en el presente mes. No habiendo más de que tratar se dió por terminado el acto de la presente visita, la cual se firma para constancia como aparece.

El Alcalde, MODESTO MARK R.—El Personero Municipal, LEANDRO DE HOYOS.—El Juez, MANUEL P. MARK.—El Secretario del Juzgado, S. Rodríguez H.—El Secretario de la Alcaldía, Raimundo Acosta C.

PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

DISTRITO DE GUALACA

ACTA

de la visita pasada por el señor Alcalde del Distrito de Gualaca al Juzgado Municipal del mismo.

En Gualaca, á los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos catorce, el infrascrito Alcalde en asocio de su Secretario y del señor Personero, se trasladó á la oficina del señor Juez, con el fin de practicar la visita reglamentaria, y encontrándose presente el empleado visitado se procedió á la visita, resultando de dicha visita los asuntos ser los mismos que en anterior visita fueron inscritos. Esta visita corresponde al mes de Abril próximo pasado.

Por terminada que fué la visita se firma para constancia.

El Alcalde, JOSÉ MA. DELGADO.—El Secretario, R. Sanudo P.—El Personero, ULISES BARROSO.—El Juez, SANTOS SAMUDIO.—Miguel A. Castillo.

PROVINCIA DE VERAGUAS

DISTRITO DE SONÁ

ACTA

de la visita pasada por el señor Alcalde del Distrito de Soná al Juzgado Municipal del mismo.

En el Distrito Municipal de Soná, á las 3 p. m. del día 10 de Abril de 1914, el señor Alcalde, acompañado del suscrito Personero Municipal y del suscrito Secretario, se trasladó al Juzgado Municipal con el fin de pasar la visita oficial correspondiente al mes de Marzo último.

Encontráronse presentes el señor

Juez y su Secretario, puso éste á disposición de los visitantes los libros de registro de los negocios cursados durante el mes á que se hace mención, de los cuales se copia:

4 órdenes de comparendo.
4 demandas verbales.

No se ha cursado ninguna demanda por escrito ni ha tenido lugar ningún juicio criminal.

Para constancia se firma la presente acta como aparece.

El Alcalde, J. M. DUTARI A.—El Personero, JOSÉ COVALEDA.—El Juez, EZEQUIEL CALVIÑO.—El Secretario del Juzgado, U. Tristán.—El Secretario de la Alcaldía, J. B. Alvarado.

ACTA

de la visita pasada por el señor Alcalde del Distrito de Soná al Juzgado Municipal del mismo.

En el Distrito Municipal de Soná, á las 2 p. m. del día 7 de Mayo de 1914, el señor Alcalde en asocio del señor Personero y del suscrito Secretario, se trasladó á la oficina donde funciona el Juzgado Municipal de este Distrito con el fin de pasar la visita oficial correspondiente al mes de Abril último.

Encontráronse presentes el señor Juez y su Secretario, y puestos de manifiesto los libros de manejo de la oficina, se copia:

6 órdenes de comparendo.
6 demandas verbales.

No habiendo más de que tratar, se suspendió el acto, firmando para constancia la presente acta, como aparece.

El Alcalde, J. M. DUTARI A.—El Personero, JOSÉ COVALEDA.—El Juez, EZEQUIEL CALVIÑO.—El Secretario del Juzgado, U. Tristán.—El Secretario de la Alcaldía, J. B. Alvarado.

AVISOS OFICIALES

AVISO

El Suscrito Alcalde del Distrito del Cuabre,

Al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Marcos Fernández se encuentra depositada como bien vacante, una novilla de tercera clase, de color rosco, cabecirrosilla, marcada á fuego en el costillar y pulpa del mismo lado así: (d), sin señal de sangre, para el que se encuentre con derecho al citado animal lo haga valer dentro del término de treinta (30) días, pasados los cuales será rematado en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Calobre, Mayo 15 de 1914.

El Alcalde,

E. VALLARINO.

El Secretario,

José del C. Franco R.

3 vs. 1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo Municipal del Distrito de Colón,

Por el presente cita, llama y emplaza á la señora Florence Muller, enjuiciada por el delito de herida, para que se presente á este Despacho á estar á derecho en la causa que contra ella se sigue por el delito expresado; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios á que haya lugar según la ley.

Recordase á las autoridades de la República del orden político y judicial el deber en que están de denunciar, perseguir y capturar á la enjuiciada en donde quiera que se encuentre, so pena de incurrir en la responsabilidad de que tratan los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial.

La mencionada enjuiciada, es natural de Jamaica, de veinte y un años de edad, soltera, protestante, lavandera y su última vecindad fue en

esta ciudad; no se hacen constar las señas particulares por no existir de autos.

Dado en Colón, á los veinte y un días del mes de Mayo, de mil novecientos catorce.

El Juez,

JOSÉ DE LA ROSA.

El Secretario, J. A. Jaramillo A.

3 vs. 3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón,

Por el presente cita, llama y emplaza á la señora Frances Pearl Bradshaw de Leathley, para que por sí ó por medio de apoderado comparezca á estar á derecho en la acción de divorcio y disolución de matrimonio que le ha incoado su esposo, señor Thomas A. Leathley, dentro del término de treinta días; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios á que haya lugar según la ley.

Para que sirva de formal notificación á la señora Frances Pearl de Leathley, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy cinco de Junio de mil novecientos trece, á las cuatro de la tarde, y se entrega copia de él al interesado para su publicación en el periódico oficial.

El Juez,

AZARIEL GONZÁLEZ.

El Secretario,

Gerardo Abrahams C.

6 vs. 3

AVISO

El Suscrito Alcalde Municipal de Las Palmas,

En cumplimiento del artículo 684 del Código de Policía,

HACE SABER:

Que en poder del señor Arcesio Adams se encuentra depositado un caballo, presentado como bien vacante por el señor Sinello Abrego, de las condiciones siguientes: colorado oscuro, chico como de ocho años, de tres patas blancas y un enterro, tiene en el cuarto izquierdo la siguiente marca á fuego: R F D

El que se crea con derecho á dicho semoviente, puede hacerlo valer en el término de treinta días (30), pasados los cuales será vendido en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Las Palmas, Mayo 4 de 1914.

El Alcalde,

FEDERICO PALACIO.

El Secretario,

J. Adams S.

3 vs. 1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Panamá,

Por el presente cita, llama y emplaza al señor Néstor Bonardel, ciudadano de los Estados Unidos de Norte América, para que dentro del término de treinta días, comparezca á este Despacho á estar á derecho en la demanda de divorcio que le ha instaurado su esposa, señora Katherine Chenoweth.

Se hace presente al emplazado que dentro de ese término no compareciere por sí ó por medio de apoderado, se le nombrará defensor con quien deba continuar el curso de la acción. Dado en Panamá á los trece días del mes de Mayo de mil novecientos catorce, á las tres de la tarde, fecha en que se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría.

El Juez,

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

El Secretario,

Erasmio Méndez.

3 vs. 2.

Imprenta Nacional.